

“COM. Y SERV. QU. LIMITADA (XXX) CON F. ESTADO (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. CARLOS REYMOND ALDUNATE

23 de Julio de 1999
Rol 85-98

SUMARIO: Nuevas estipulaciones. Error de tipeo. Contenido del contrato. Responsabilidad del suministrador.

DOCTRINA: Nueva programación de entregas acordada respecto de plazos de entrega vencidos constituyen estipulaciones que producen efectos para las partes, consistentes en que se mantienen derechos establecidos en el contrato de cobrar todas las multas por los atrasos incurridos por una de las partes, devengadas antes y después de la última modificación. Afirmación que la aplicación dada al contrato tuvo su origen en “un probable error de tipeo”, no se sostiene a la vista de los antecedentes analizados. No constando en el contrato otros elementos para la determinación del precio de los durmientes que su valor unitario fijo más diferentes valores de flete por unidad, no puede sostenerse que hay otros elementos incorporados para su determinación, como serían el mayor trabajo y responsabilidad para el suministrador.

HECHOS: ZZZ celebró con la sociedad XXX, un contrato en virtud del cual esta última se obligó a suministrar a ZZZ durmientes labrados. Se estipularon los precios unitarios de los durmientes, que variaban según los lugares en que serían entregados, estableciéndose un calendario de doce mensualidades para las entregas que se iniciaría a partir de la fecha de refrendación del contrato por la Gerencia de Finanzas de ZZZ. ZZZ otorgó un anticipo equivalente al 20% del valor neto más IVA del contrato, el que se reintegraría en forma proporcional a los pagos efectuados por entrega de los durmientes contratados. XXX entregó a ZZZ una Boleta Bancaria en garantía del fiel, correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se estipuló un sistema de multas aplicables a los incumplimientos de XXX de los plazos de entrega o de las especificaciones. Las partes modificaron el contrato acordando un nuevo programa de entregas de los durmientes, en diez mensualidades. Se estipuló expresamente que en lo no modificado se mantenían inalterables las estipulaciones del contrato modificado.

Posteriormente XXX solicitó a ZZZ autorización para transferir parte del contrato de suministro a la sociedad I.C. S. A., de manera que ésta última asumiera la obligación de proveer una cantidad de durmientes, manteniendo XXX la responsabilidad de proporcionar los restantes. ZZZ aceptó lo solicitado, suscribiéndose entre las partes una modificación del contrato referido. En virtud de esta modificación, se acordó un nuevo cuadro con indicación del total ahora comprometido de durmientes, sin alterar los diferentes valores unitarios según los lugares de entrega. Además, se convino en un nuevo programa de entregas en seis mensualidades, dejándose expresa constancia entre las partes que los plazos indicados en el nuevo programa se contarían a partir del día estipulado en la modificación de contrato. Por último, convinieron las partes que las estipulaciones contenidas en el contrato primitivo y en su modificación anterior, se mantenían inalterables en lo no modificado.

XXX demandó a ZZZ “la restitución de multas mal aplicadas e indemnización de perjuicios”, fundando su petición en una incorrecta interpretación del contrato por parte de ZZZ, de la cual se habrían derivado perjuicios. Demanda asimismo diferencias de precio por menor pago de durmientes a raíz de que ZZZ habría derivado las entregas a lugares de donde se había pactado un menor precio unitario.

LEGISLACIÓN APLICADA: No se cita.

RESOLUCIÓN:

Santiago, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

- 1.- La primera petición de la demanda es que se ordene a la demandada la restitución de las multas aplicadas con posterioridad al 5 de noviembre de 1996, fecha de la última modificación del contrato de suministro. Sostiene que tales multas habrían sido el resultado “de un probable error de tipeo” al disponerse en dicha modificación que las entregas se harían en seis mensualidades contándose los plazos a partir del 1º de mayo de 1996, lo que significaba que tales plazos ya estaban vencidos al suscribirse la modificación de 5 de noviembre de 1996. Agrega la demandante que sólo cabía aplicar multas por atrasos a las entregas posteriores al 5 de noviembre de 1996, y sólo por los atrasos de los durmientes que faltaban por entregar a esa fecha. Argumenta que la interpretación de la estipulación dada por la demandada, al aplicar el plazo en la forma convenida, no podía producir efecto alguno, y recurre a la norma de interpretación de los contratos del artículo 1562 del Código Civil, que dispone que el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
- 2.- La modificación de 5 de noviembre de 1996 tuvo por exclusivo objeto atender la petición de XXX de transferir parte del contrato de suministro a un tercero, lo que fue aceptado por ZZZ, ajustándose las cláusulas del contrato a dicha transferencia. Se reformuló el programa de entregas de acuerdo al menor compromiso asumido por XXX, estipulándose expresamente que las seis mensualidades convenidas para la entrega se contarían a partir del 1º de mayo de 1996, sin alterar la igual estipulación ya contenida en el contrato que se modificaba. Se estableció asimismo que en lo no modificado se mantenían inalterables los demás términos del contrato. Esta modificación está suscrita por ambas partes, sin que existan expresiones oscuras que den margen a aplicar otras normas de interpretación.
- 3.- Si bien es cierto que con la nueva programación de entregas acordada el 5 de noviembre de 1996, los plazos de entrega allí indicados resultaban ya vencidos, no es efectivo que la estipulación no produjera efecto alguno. Produjo en realidad efectos de la mayor importancia para las partes, consistentes en que ZZZ mantuvo su derecho establecido en el contrato de cobrar todas las multas por los atrasos incurridos por XXX, devengadas antes y después de

la última modificación. Debe considerarse que al 5 de noviembre de 1996, de acuerdo al documento planilla presentado por la demandante a fojas 40 de autos, XXX sólo había entregado 6.205 durmientes y su obligación contractual a esa fecha era haber entregado 23.200 durmientes, lo que dio origen a las multas estipuladas. La magnitud del atraso y lo exiguo de las entregas no había permitido a ZZZ descontar las multas de los pagos parciales de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo noveno del contrato, sin que haya renunciado al derecho contractual de descontarlas de los futuros pagos parciales o de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato. No hay elemento alguno en el contrato y sus modificaciones que permita suponer una intención de ZZZ de condonar parte alguna de las multas a que tenía derecho.

- 4.- La afirmación de la demandante de que la aplicación dada por ZZZ al contrato tuvo su origen en “un probable error de tipeo”, no se sostiene a la vista de los antecedentes analizados. La interpretación que la demandante pretende consiste en los siguientes dos elementos: UNO.- Que el programa de entregas debía iniciarse el 5 de noviembre de 1996 y no el 1º de mayo del mismo año como reza el contrato; y DOS.- Que las multas procederían sólo sobre los atrasos en las entregas producidas a partir del 5 de noviembre de 1996 y sobre la totalidad de los durmientes aun no entregados a esa fecha. Esta interpretación, que no tiene asidero en las estipulaciones expresas del contrato, significaría la condonación de las multas devengadas y aun no cobradas correspondientes a los atrasos anteriores al 5 de noviembre de 1996, beneficio que ZZZ jamás ha acordado.
- 5.- Debe tenerse presente que, de acuerdo a la cláusula novena del contrato, ZZZ estuvo siempre facultada para descontar las multas por atrasos en las entregas, de los pagos parciales o de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato, antes y después de las dos modificaciones que sufrió en contrato primitivo.
- 6.- Una segunda petición de la demandante es que se condene a la demandada a pagar diferencia de precios e intereses por concepto de durmientes entregados en lugares diferentes a los primitivamente establecidos en el contrato. Sostiene la demandante que la diferencia de precios de durmientes según el lugar en que de acuerdo al contrato debían entregarse, obedecería, no sólo al diferente costo del flete, sino además a “mayor trabajo y responsabilidad para el suministrador”, no constando esto último en el contrato.
- 7.- Consta del documento acompañado a fojas 104 de autos, la carta oferta de XXX a ZZZ para el suministro de durmientes. En ella se cotiza un precio unitario uniforme de \$ 7.000.- para todos los durmientes, agregando, respecto de cada sector de entrega, diferentes valores de FLETE por unidad. Esta cotización fue aceptada por ZZZ, incorporándose al contrato los mismos precios y valores de fletes indicados en la carta de cotización. Mal puede entonces sostener la demandante que hay otros elementos incorporados al precio además del flete.
- 8.- Si bien es efectivo que las entregas no se efectuaron precisamente en los sectores de entrega indicados en el contrato, debe también considerarse que en el inciso final de la cláusula primera del mismo contrato se deja expresa constancia que “las partes están de acuerdo que las cantidades de durmientes indicadas en la tabla anterior, son sólo referenciales para cada

sector, y que ZZZ podrá redistribuirlas a su conveniencia avisando por escrito al proveedor". No hay constancia en autos de que se haya avisado por escrito el cambio de sectores de entrega. ZZZ sostiene en carta dirigida a XXX, acompañada por esta última a fojas 63, que fue XXX quién solicitó concentrar las entregas en puntos más cercanos a sus lugares de acopio, por falta de dinero para pagar transportes, agregando que ZZZ accedió a lo pedido. XXX, en carta dirigida a ZZZ, acompañada a fojas 64, niega la existencia de la petición anterior.

En todo caso, de la documentación acompañada por ZZZ a requerimiento del tribunal arbitral, corriente a fojas 118 y 119 de autos y en el cuaderno de documentos que forma parte de estos autos, se desprende que, sea o no a petición de XXX que se cambió el destino de las entregas, es evidente que XXX fue informada de los lugares definidos, ya que entregó los durmientes, a satisfacción de ZZZ, en las localidades que en la documentación referida se indican con profusión de detalles de lugar de entrega, camión utilizado, cantidad de durmientes, guías de despacho, etc.

- 9.- Por otra parte, parece lógico a este tribunal que al alterarse los sectores de entrega en uso de la facultad expresa que tenía ZZZ para hacerlo, se agregara al precio unitario convenido de \$ 7.000 por durmiente, el valor del flete determinado por las partes para cada sector de entrega, todo más el reajuste estipulado en la cláusula cuarta del contrato.
- 10.- Por último, la demandante demanda una indemnización de los perjuicios ocasionados a su parte por la aplicación a su juicio indebida que la demandada habría hecho del contrato en los términos ya relacionados y analizados en los considerandos anteriores, sin cuantificar tales perjuicios, indicando que su monto sería determinado en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

SE RESUELVE:

Se rechaza la demanda en todas sus partes.

Cada parte pagará sus propias costas, incluidos en ellas los honorarios adeudados al árbitro que ascienden a noventa Unidades de Fomento por la demandante, y a veinte Unidades de Fomento por la demandada; y los derechos adeudados al Centro de Arbitrajes que ascienden a nueve Unidades de Fomento por la demandante y a dos Unidades de Fomento por la demandada.

Dictada por el Juez Árbitro don Carlos Reymond A.